GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAYNABO ASAMBLEA MUNICIPAL

ORDENANZA

NUMERO: 154

Presentada por: Administración

SERIE 2000-2001

PARA PROHIBIR QUE NINOS MENORES DE 16 AÑOS TRANSITEN O PERMANEZCAN EN LAS CALLES DEL MUNICIPIO DE GUAYNABO, PUERTO RICO, DESPUÉS DE LAS 10:00 PM, PARA PROHIBIR LA PRESENCIA DE NIÑOS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD EN LUGARES Y/O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DONDE SE EXPENDIEN BEBIDAS ALCOHOLICAS, IMPONER PENALIDADES Y PARA OTROS FINES.

Por Cuanto

Una gran cantidad de niños menores de 16 años permanecen o transitan por las calles del Municipio de Guaynabo a altas horas de la noche sin estar acompañados de sus tutores, padres o personas que tengan la custodia de la misma, según lo determina la Ley o Tribunal competente

Por Cuanto

Es deber de las Autoridades Municipales velar por la salud, la moral, bienestar y la seguridad de los niños dentro de su demarcación territorial.

Por Cuanto

Un gran número de estos niños frecuentan sitios públicos, tales como cafetines, billares y bares adquiriendo y viviendo experiencias dañinas a su salud y moral.

POR TANTO:

ORDENASE POR ESTA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY, DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2000.

Sección 1ra. :

Prohibir, como por la presente se prohíbe, que niños menores de 16 años de edad transiten o permanezcan en las calles, plazas y otros sitios públicos del Municipio de Guaynabo, sin estar acompañados de sus padres, tutores o de la persona que ostente la custodia legal del mismo en el horario establecido en la Sección 4ta. de esta Ordenanza.

Sección 2da. :

Prohibir, como por la presente se prohíbe, a los dueños, encargados o administradores de billares, salas de juegos, cafetines, bares y otros sitios donde vendan bebidas alcohólicas que permitan la entrada y permanencia de niños menores de 18 años a dichos sitios. Los encargados, administradores o dueños, de los sitios anteriormente mencionados, deberán fijar en sus establecimientos letreros en sitios visibles del local, anunciando la prohibición de la permanencia de niños menores de 18 años en dichos establecimientos.

Sección 3ra. :

Los padres, tutores o persona que ostente la custodia legal de los niños menores de 18 años y los dueños, administradores o encargados de los establecimientos mencionados en la Sección 2da. serán responsables del fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, y cualquier infracción a la misma, será castigada según las penalidades que más adelante se indican.

Sección 4ta. :

Ningún niño menor de 16 años podrá permanecer en la calle o en los sitios públicos antes mencionados a partir de las 10:p.m., de lunes a jueves ni después de la 12:30 p.m., durante los fines de semana, a menos que estén debidamente acompañados por su tutor, padre o persona que ostente la custodia legal sobre dicho menor, según lo determina la Ley o Tribunal competente.

Sección 5ta

Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ordenanza será considerada como un delito menos grave y será sancionada con multa no mayor de cincuenta (\$50.00) dólares o cárcel por un periodo máximo de cinco (5) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 6ta. :

Toda persona que reincida en la infracción de esta Ordenanza será castigada por el Tribunal competente con una multa no menor de cincuenta (\$50.00) dólares ni mayor de cien (\$100.00) dólares o cárcel por un término de no menos de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días o ambas penas a

discreción del Tribunal.

Sección 7ma. :

Esta Ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días siguientes de su

publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

Sección 8va. :

Esta Ordenanza deroga cualquier otra Ordenanza o Resolución o parte de

ellas que esté en conflicto con ésta.

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 29, de diciembre de 2000.

Alcalde



Milagros Pabón Presidenta

CERTIFICACION

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente ceertifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm.154, Serie 2000-2001, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 13 de diciembre de 2000.

CERTIFICO, ADEMAS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons.

Milagros Pabón
Carmen Gloria Berríos
Aníbal Aponte Rodríguez
Carmen Delgado Morales
Maggie Ginés Montalvo
Lillian R. Jiménez López
Carlos M. Santos Otero
Juan A. Martínez Cintrón

Guillermo Urbina Machuca Elsie Droz Rodríguez Francisco Nieves Figueroa Wilfredo Miranda Irlanda Aida M. Márquez Ibáñez Julio Vega Rosario Ramón Ruis Sánchez

Fue aprobada por el Hon. Héctor O'Neill García, Alcalde, el día 28 de diciembre de

Y PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad en Guaynabo, Puerto Rico, a los 28 días del mes de diciembre del año 2000.

Secretaria Asamblea Municipal

P.O. Box 7885, Guaynabo, Puerto Rico 00970. Tel. 720-4134 Ext. 3601 /Fax 790-1616